Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

347

FOLIO Nº 342

BUENOS AIRES, 20 SET 2010

VISTO el Expediente Nº S01:0091810/2010 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que el expediente citado en el Visto, se inició como consecuencia de la consulta efectuada por parte de las empresas PUERTO ASÍS S.A., DP WORLD OVERSEAS PTY LIMITED, AIG-GE CAPITAL LATIN AMERICAN INFRASTRUCTURE FUND L.P. y LATIN AMERICAN INFRASTRUCTURE FUND L.P., ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que las consultantes informan que la operación consiste en: i) la venta con fecha 10 de marzo de 2010 por parte de la empresa AIG-GE CAPITAL LATIN AMERICAN INFRASTRUCTURE FUND L.P. a la empresa PUERTO ASÍS S.A. de la totalidad de las cuotas y participaciones que la empresa LATIN AMERICAN INFRASTRUCTURE FUND L.P. poseía directa e indirectamente en la firma LATIN AMERICAN INFRASTRUCTURE FUND VI LTD., sociedad que posee indirectamente una participación accionaria minoritaria en la empresa TERMINALES RÍO DE LA PLATA S.A.; y ii) en la modificación del Acuerdo de Accionistas de la empresa TERMINALES RÍO DE LA PLATA S.A., originalmente celebrado con fecha 10 de marzo de 1998,

cuya reforma fue instrumentada mediante una Carta de Oferta remitida por la firma PUERTO ASÍS S.A., y aceptada por la empresa DP WORLD OVERSEAS PTY LTD., con vigencia efectiva a partir de la adquisición por la empresa PUERTO ASÍS S.A. de las Cuotas y Participaciones; Oferta a la que adhirió posteriormente la firma LATIN AMERICAN INFRASTRUCTURE FUND VI LTD.

Que dicho Acuerdo de Accionistas regula diversos aspectos vinculados al funcionamiento de la compañía, que con la adquisición descripta fueron modificados.

Que en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entiende que la operación que origina la presente consulta encuadra en el Artículo 6°, inciso c) de la Ley N° 25.156, y que la misma no se encuentra alcanzada por la excepción prevista en el Artículo 10, inciso a) de dicho cuerpo normativo, y por lo tanto se encuentra sujeta a la obligación de notificación prevista en el Artículo 8° de dicho plexo legal.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha emitido su dictamen y aconseja al señor Secretario de Comercio Interior disponer que la operación traída a consulta no encuadra en el Artículo 10, inciso a) de la Ley N° 25.156 y por lo tanto se encuentra sujeta a la obligación de notificación establecida en el Artículo 8° del mismo cuerpo legal, y asimismo hacer saber a los consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la documentación e información presentada por las partes, por lo que si los hechos relatados o la documentación aportada fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos aquí vertidos.

Que el suscripto comparte los términos vertidos en el Dictamen N° 824 de fecha 14 de septiembre de 2010, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo que con ONCE (11) hojas autenticadas forma parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 2° de la Resolución N° 26 de fecha 12 de julio de 2006 de la ex - SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del ex - MINISTERIO DE ECONOMÍA Y

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

FOLIO Nº 44

PRODUCCIÓN.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sujétase al control previo establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156 la operación traída a consulta por las empresas PUERTO ASÍS S.A., DP WORLD OVERSEAS PTY LTD., AIG-GE CAPITAL LATIN AMERICAN INFRASTRUCTURE FUND L.P. y LATIN AMERICAN INFRASTRUCTURE FUND L.P.

ARTÍCULO 2°.- Hácese saber a las consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el expediente de referencia, por lo que si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ellos tornarían inaplicables los conceptos aquí vertidos.

ARTÍCULO 3°.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al Dictamen N° 824 de fecha 14 de septiembre de 2010 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, que en ONCE (11) hojas autenticadas se agrega como Anexo a la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N° 347

Lic. MARIO GUILLERMO MORENO
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS

ES COPIA FIEL

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

347

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARIA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

FOLIO 345

Expediente N° S01:091810/2010 (OPI N° 185) FP/EA-AS
Opinión Consultiva N° 824
BUENOS AIRES, 14 SEP 2010

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen en el marco del Expediente Nº S01:091810/2010 caratulado: "PUERTO ASIS S.A. Y DP. WORLD OVERSEAS PTY LIMITED S/ CONSULTA INTERPRETACION LEY 25.156 (OPI 185)", del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, iniciado en virtud de la consulta efectuada en los términos del Artículo 8º del Decreto PEN 89/01 reglamentario de la Ley Nº 25.156 y Resolución SCT Nº 26/06, por parte de PUERTO ASIS S.A, DP WORLD OVERSEAS PTY LIMITED, AIG-GE CAPITAL LATIN AMERICAN INFRASTRUCTURE FUND L.P y LATIN AMERICAN INFRASTRUCTURE FUND LP.

I. SUJETOS INTERVINIENTES Y SU ACTIVIDAD.

1. AIG-GE CAPITAL LATIN AMERICAN INFRASTRUCTURE FUND L.P (en adelante "AIG"), una sociedad holding creada según las leyes de Bermuda, que controla el 100% del capital social de LATIN AMERICAN INFRASTRUCTURE FUND L.P (en adelante "LAIF").

2. LAIF es una sociedad holding de inversión constituida en Bermuda que posee participaciones directas e indirectas (a través de distintas sociedades de objeto especial) en compañías de Latinoamérica. En la República Argentina LAIF posee a través de LAIF VI Ltd. (en adelante "LAIF VI") una participación accionaria minoritaria del 39,375% en la empresa TERMINALES RÍO DE LA PLATA S.A. (en adelante "TRP").

3. PUERTO ASÍS S.A. (en adelante "PUERTO ASÍS") es una sociedad anónima constituida y existente de conformidad con las leyes de la República de Uruguay.

4. PUERTO ASÍS a través de su adquisición del control de LAIF VI tendrá una participación accionaria indirecta en TRP, aunque no existe relación societaria entre

ES COPIA FIEL

347

MARTIN R. KTAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS FOLIO Nº 346

PUERTO ASÍS, DP WORLD OVERSEAS PTY LTD. y MITSUI & CO. LTD, según lo informado por las consultantes.

5. PUERTO ASÍS se encuentra 100% controlada por la firma MAGNA CAPITAL S.A. A su vez, el 95% del capital social de dicha empresa se encuentra bajo el dominio fiduciario de un fideicomiso denominado ROMAN FAMILY TRUST, cuyo fiduciario es la firma EQUITY CAPITAL COMPANY LIMITED, y los fiduciantes resultan ser las personas físicas Ivana Karina Román, Silvina Verónica Román, Andrea Mariela Román, Gabriela Nancy Román, Lorena Vanesa Román y Alfredo Javier Román.

6. Asimismo, EQUITY CAPITAL COMPANY LIMITED controla entre otras el 85% de la empresa ROMAN SERVICIOS S.A., cuya actividad es el transporte pesado (grandes bultos), montajes industriales, servicios vinculados a la operatoria portuaria, transporte en general, así como el 95% de EXOTRADE S.A., que posee una participación del 20% del capital social en INTERNATIONAL TRADE LOGISTICS S.A.

7. INTERNATIONAL TRADE LOGISTICS S.A. es una sociedad holding que posee participaciones de control en las siguientes sociedades: i) LOGISTICS PLATFORM INVESTMENTS S.A., cuya principal actividad es el desarrollo de infraestructura específica para actividades logísticas; ii) EXOLOGISTICA S.A. cuya principal actividad es brindar servicios de transporte, logística y depósito de mercaderías a sus clientes; y iii) EXOLAGAN S.A. que opera la Terminal de Contenedores ubicada en el Puerto de Dock Sud, Provincia de Buenos Aires.

8. DP WORLD OVERSEAS PTY LTD. (en adelante "DP WORLD"), es una sociedad constituida y existente de conformidad con las leyes de Australia, que cuenta con una participación accionaria controlante de 55,624% en TRP

9. MITSUI & CO. LTD. es el accionista minoritario de TRP, con una participación accionaria de 5,001%.

10. TERMINALES DEL RÍO DE LA PLATA S.A. (TRP) es una sociedad anónima constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Argentina, cuya actividad principal es la operación de una de las terminales portuarias del Puerto de Buenos Aires.

ES COPIA FIEL

347

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

FOLIO Nº 347

II. LA OPERACIÓN.

11. Los consultantes informan que la operación consiste en i) la venta con fecha 10 de marzo de 2010 por parte de AIG a PUERTO ASIS de la totalidad de las cuotas y participaciones que AIG poseía directa e indirectamente en LAIF VI, que representan el 100% del capital social de LAIF VI, sociedad que posee indirectamente una participación accionaria minoritaria (39,375% del capital social) en TRP; y ii) en la modificación del Acuerdo de Accionistas de TRP, originalmente celebrado con fecha 10 de Marzo de 1998, cuya reforma fue instrumentada mediante una Carta de Oferta remitida por PUERTO ASIS, y aceptada por DP WORLD, con vigencia efectiva a partir de la adquisición por PUERTO ASIS de las Cuotas y Participaciones; Oferta a la que adhirió posteriormente LAIF VI.

12. Dicho Acuerdo de Accionistas regula diversos aspectos vinculados al funcionamiento de la Compañía, que con la adquisición descripta fueron modificados.

III. LA CONSULTA

13. A decir de los consultantes la operación que motiva la consulta refiere a la adquisición por parte de PUERTO ASIS de una participación minoritaria en TRP, sin derechos de veto sobre decisiones de política comercial, por lo que se presentan ante esta Comisión Nacional a consultar si la modificación del Acuerdo de Accionistas genera la obligación de notificar o si es aplicable la exención prevista en el artículo 10 inc a) de la Ley 25.156, habida cuenta que DP WORLD ya poseía más del 50 % de las acciones de TRP, así como el control accionario y sobre la operación física de la misma.

14. Manifiestan que del análisis de las actuales Decisiones Sujetas a Mayorías Especiales se podría concluir que todas ellas tienen como único objetivo la protección de los intereses financieros de PUERTO ASIS -por tratarse el mismo de un accionista minoritario- y no tienen injerencia alguna en la estrategia competitiva de TRP.

15. Aclaran que la modificación al Acuerdo de Accionistas instrumentado mediante la Oferta y la Aceptación excluye, entre las Decisiones Sujetas a Mayorías Especiales: la aprobación del Presupuesto, el Plan de Negocios de TRP o la modificación de las políticas del Directorio.

COPIA FIEL

MARTIN R. ATAUFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

FOLIO Nº 348

16. Adicionalmente, y entre otras provisiones incluidas en la Oferta, se modifica el Artículo 7.1 del Acuerdo de Accionistas, merced al cual el Directorio de TRP queda compuesto por siete miembros, de los cuales cuatro (4) de ellos son nombrados por el accionista mayoritario, DP WORLD, mientras que LAIF VI tiene derecho a nombrar dos (2) de los siete (7) directores. El candidato a séptimo director es elegido en forma conjunta por DP WORLD OVERSEAS y LAIF VI.

IV. PROCEDIMIENTO.

12. El día 12 de marzo de 2010 se presentaron ante esta CNDC los apoderados de PUERTO ASIS y DP WORLD, a fin de requerir una opinión consultiva respecto de la obligación de notificar una operación concentración económica en los términos del Artículo 8° del Decreto PEN Nº 89/01 y Resolución SCT Nº 26/06.

13. El día 15 de marzo de 2010 se presentó ante esta CNDC el apoderado de AIG-GE CAPITAL LATIN AMERICAN INFRASTRUCTURE FUND LP. a fin de adherirse a la solicitud de opinión consultiva presentada en forma separada por los apoderados de PUERTO ASIS y DP WORLD en los términos del términos del Artículo 8° del Decreto PEN Nº 89/01 y Resolución SCT Nº 26/06.

14. A fin de recabar información útil para el análisis de la operación consultada, con fecha 17 de marzo de 2010 esta CNDC efectuó un requerimiento a DP WORLD, a PUERTO ASIS y también a AIG-GE CAPITAL LATIN AMERICAN INFRASTRUCTURE FUND LP., haciéndose saber que hasta tanto no se dé cumplimiento a lo ordenado, no se daría curso a la opinión solicitada ni comenzaría a correr el plazo establecido en el artículo 8° del Decreto N° 89/2001 y apartado a.4. del Anexo I de la Resolución SCT N° 26/2006.

15. Mediante presentación de fecha 19 de marzo de 2010, PUERTO ASIS contestó el requerimiento efectuado por esta CNDC.

16. Tras analizar la información presentada con fecha 26 de marzo de 2010 esta CNDC efectuó un nuevo requerimiento a las partes de la operación en consulta, además de requerir a las mismas que acompañen resumen no confidencial según lo dispuesto por el Artículo 12 del anexo I del Decreto 89/2001, reservándose provisoriamente en Secretaría Letrada de esta CNDC el Anexo I adjunto a la presentación del 19 de marzo

ES COPIA FIEL

347

FOLIO 343

de 2010. Asimismo, se hizo saber a las partes consultantes que hasta tanto no se dé cumplimiento a lo ordenado, no se daría curso a la opinión solicitada ni comenzaría a correr el plazo establecido en el artículo 8° del Decreto N° 89/2001 y apartado a.4. del Anexo I de la Resolución SCT N° 26/2006.

17. El día 23 de marzo de 2010 DP WORLD se presentó a los efectos de cumplimentar lo requerido por esta Comisión Nacional.

18. Con fecha 31 de marzo se hizo saber a los consultantes que hasta tanto no dieran total cumplimiento a lo requerido por la CNDC con fecha 25 de marzo de 2010 no comenzaría a correr el plazo establecido en el artículo 8 del Anexo I del Decreto Nº 89/2001 y apartado a.4. del Anexo I de la Resolución SCT Nº 26/2006.

19. Mediante presentación de fecha 7 de abril de 2010, PUERTO ASIS realizó una presentación a los efectos de cumplimentar lo requerido por esta Comisión Nacional, acompañando resumen no confidencial del contrato de compraventa denominado *Equity Interest Purchase Agreement* suscripto entre PUERTO ASIS y AIG.

20. Tras analizar la información presentada, con fecha 21 de abril de 2010 esta CNDC hizo lugar a la confidencialidad solicitada de acuerdo a lo establecido en el Artículo 12 del Anexo I del Decreto N° 89/2001, del contrato de compraventa denominado *Equity Interest Purchase Agreement* suscripto entre PUERTO ASIS y AIG. Asimismo, se requirió mayor información a las partes consultantes, haciéndose saber a las mismas que hasta tanto no se dé cumplimiento a lo ordenado, no se daría curso a la opinión solicitada ni comenzaría a correr el plazo establecido en el artículo 8° del Decreto N° 89/2001 y apartado a.4. del Anexo I de la Resolución SCT N° 26/2006.

21. El día 27 de abril de 2010 los apoderados de DP WORLD y PUERTO ASIS se presentaron contestando parcialmente el requerimiento efectuado por la CNDC, y requiriendo prórroga a fin de acompañar la información restante.

22. Con fecha 30 de abril de 2010 se hizo lugar a la prórroga solicitada, otorgándose a las partes consultantes un plazo adicional de diez (10) días hábiles a fin de que cumplimentasen lo requerido por la CNDC con fecha 21 de abril de 2010.

23. El día 11 de mayo de 2010 se presentó el apoderado de LAIF VI formalizando su adhesión a la solicitud de opinión consultiva.

ES COPIA FIEL
347

FOLIO Nº 350

24. Con fecha 13 de mayo de 2010 se hizo saber a los consultantes que LAIF VI debería acompañar la correspondiente traducción del poder presentado, advirtiéndose además a todas las partes consultantes que hasta tanto no se dé cumplimiento a lo ordenado, no se daría curso a la opinión solicitada ni comenzaría a correr el plazo establecido en el artículo 8° del Decreto N° 89/2001 y apartado a.4. del Anexo I de la Resolución SCT N° 26/2006.

25. El día 19 de mayo de 2010 los consultantes efectuaron una presentación contestando lo requerido previamente por esta CNDC.

26. Analizada dicha presentación, con fecha 11 de junio de 2010, esta CNDC requirió a las partes consultante mayor información sobre la operación traída a consulta, comunicándose a las mismas que hasta tanto no se dé cumplimiento a lo ordenado, no se daría curso a la opinión solicitada ni comenzaría a correr el plazo establecido en el artículo 8° del Decreto N° 89/2001 y apartado a.4. del Anexo I de la Resolución SCT N° 26/2006.

27. El día 23 de junio de 2010 el apoderado de LAIF VI efectuó una presentación acompañando la información solicitada previamente por esta CNDC.

28. Con fecha 25 de junio de 2010 esta CNDC consideró que la información aportada en el expediente se encontraba incompleta, por lo que requirió a las partes consultantes mayor información, haciéndose saber a las mismas que hasta tanto no se dé cumplimiento a lo ordenado, no se daría curso a la opinión solicitada ni comenzaría a correr el plazo establecido en el artículo 8° del Decreto N° 89/2001 y apartado a.4. del Anexo I de la Resolución SCT N° 26/2006.

29. El día 5 de julio de 2010 las partes consultantes dieron cumplimiento a lo ordenado, fecha a partir de la cual comenzó a correr el plazo establecido en la Resolución SCT Nº 26/06, pasando las actuaciones a resolver.

30. Con fecha 8 de julio de 2010 esta CNDC, advirtiendo en dicho acto el alcance de la solicitud de confidencialidad solicitada, y que requerido que fuera a las partes consultantes por esta Comisión Nacional con fecha 26 de marzo de 2010 (fs. 244), que acompañen resumen no confidencial atento a lo dispuesto por el artículo 12 del anexo I del Decreto N° 89/2001, estos tan sólo acompañaron un resumen con tal carácter del Contrato de Compraventa de Cuotas y Participaciones entre PUERTO ASÍS y AIG,

ES COPIA FIEL

347

MARTIN R. ATA
SECRETARIA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

FOLIO 351

previo a expedirse sobre la operación en consulta, esta Comisión Nacional requirió a las partes consultantes que manifiesten si mantienen la solicitud de confidencialidad efectuada, especialmente con respecto a la solicitud de opinión consultiva (fs. 3/7), al acuerdo de accionistas en TRP de fecha 10 de marzo de 1998 (fs. 19/136), y la Carta Oferta N° 1 de PUERTO ASÍS a DP WORLD de fecha 2 de marzo de 2010 (fs. 137/201), y que en caso afirmativo acompañen resumen no confidencial, atento a lo dispuesto por el Artículo 12 del anexo I del Decreto N° 89/2001.

31. Asimismo, se hizo saber a las partes consultantes que el plazo establecido en el artículo 8 del Anexo I del Decreto N° 89/2001 y apartado a.4. del Anexo I de la Resolución SCT N° 26/2006 no comenzaría a correr hasta tanto no se de cumplimiento a lo solicitado.

32. El día 19 de julio de 2010 las partes consultantes efectuaron una presentación sosteniendo la solicitud de confidencialidad efectuada, acompañando a tal efecto resumen no confidencial del Acuerdo de Accionistas entre DP WORLD, LAIF VI LTD. y ASIAN TERMINALS INC., NEDERLANDSE FINANCIERINGS-MAATSCHAPPIJ VOOR ONTWIKKELINGSLANDEN N.V. en TERMINALES RÍO DE LA PLATA S.A., de fecha 10 de marzo de 1998, y de la Carta Oferta N° 1, remitida por PUERTO ASÍS a DP WORLD, de fecha 2 de marzo de 2010.

33. Con fecha 29 de julio de 2010, atento a lo requerido con fecha 8 de julio de 2010, esta CNDC requirió que manifiesten si mantienen la solicitud de confidencialidad efectuada con respecto a la solicitud de opinión consultiva (fs. 3/7), disponiéndose que el plazo establecido en el artículo 8 del Anexo I del Decreto N° 89/2001 y apartado a.4. del Anexo I de la Resolución SCT N° 26/2006 no comenzaría a correr hasta tanto no se de cumplimiento a lo solicitado.

34. El día 6 de agosto de 2010 las partes consultantes efectuaron una presentación en la cual manifestaron que "(...) no deseamos mantener la confidencialidad de la solicitud de opinión consultiva (...)"; aunque mantuvieron la confidencialidad de los documentos antes descriptos, pasándose las actuaciones a despacho.

35. Con fecha 23 de agosto de 2010 advirtiendo esta CNDC que los resúmenes confidenciales presentados resultaban insuficientes a efectos de dictaminar, se requirió a las partes consultantes que ampliaran los mismos, disponiéndose además que el plazo establecido en el artículo 8 del Anexo I del Decreto N° 89/2001 y apartado a.4. del

ES COPIA FIEL
347
MARTÍN R. ATAEFE
SECRETARÍA ESTRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA
FOLIO Nº 252

Anexo I de la Resolución SCT N° 26/2006 no comenzaría a correr hasta tanto no se de cumplimiento a lo solicitado.

36. El día 31 de agosto de 2010 los apoderados de las partes consultantes efectuaron una presentación, por medio de la cual manifestaron que desistían de la confidencialidad solicitada por PUERTO ASÍS S.A. y DP WORLD OVERSEAS PTY LIMITED.

37. Finalmente, con fecha 3 de septiembre de 2010 esta CNDC ordenó una medida de mejor proveer a efectos de encausar adecuadamente el procedimiento pertinente.

V. ANÁLISIS.

38. Habiendo descripto, en los apartados anteriores, las principales características de la operación traída a consulta, corresponde en esta instancia expedirse sobre la misma.

39. Según las alegaciones efectuadas por las consultantes hay que verificar si la operación encuadra dentro de la excepción de notificación establecida en el Artículo 10 inciso a) de la Ley N° 25.156, el que reza lo siguiente: *"Se encuentran exentas de la notificación obligatoria prevista en el artículo anterior las siguientes operaciones: a) Las adquisiciones de empresas de las cuales el comprador ya poseía más del cincuenta por ciento (50%) de las acciones;(...)".*

40. Asimismo, en este caso, el análisis de la operación debe basarse en la interpretación del alcance del artículo 6° de la Ley 25.156 que establece que *"se entiende por concentración económica la toma de control ... a través de la realización de los siguientes actos: ... c) la adquisición de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital ...cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre la misma."*

ES COPIA FIEL

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARIA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

FOLIO Nº 353

41. Es de considerar que, previo a la operación, DP WORLD y LAIF VI ejercían conjuntamente el control de TRP. Este co-control se configuró a raíz del acuerdo de accionistas que consta a fs. 19/136, de fecha 10 de marzo de 1998, entre dichas empresas o sus antecesoras (caso de DP WORLD, antes denominada P&O AUSTRALIA PORTS PTY LTD.).

42. Teniendo en cuenta que antes de la operación, el control de TRP era conjunto y que entre diversas cuestiones atinentes a las actividades de TRP, el Acuerdo de Accionistas contemplaba que determinadas decisiones sociales fueran adoptadas por una mayoría que requería para su conformación del voto concurrente de los Directores designados a propuesta de LAIF VI.

43. Entre tales decisiones se incluyeron, entre otras, (i) las relativas a la adopción o modificación por parte del Directorio de TRP de presupuestos operativos, de capital o de flujo de caja que resultarían en una apartamiento significativo del plan de negocios del cual se derivara el presupuesto en cuestión; (ii) las correspondientes a la adopción o modificación de cualquier plan de negocios de TRP, y (iii) las referidas a la variación de cualquier política o directiva del Directorio.

44. En virtud de la modificación del Acuerdo de Accionistas ocurrida en ocasión de la operación traída a consulta, se ha modificado, con efectividad en forma simultánea a la adquisición por parte del PUERTO ASÍS –en forma indirecta a través de LAIF VI- de una participación indirecta en el capital social de TRP. De acuerdo a los nuevos términos convenidos entre DP WORLD y LAIF VI en la Oferta, fueron modificadas –entre otras previsiones- las cláusulas del Acuerdo de Accionistas relativas al número de Directores y nombramiento de los mismos, quórum de funcionamiento y régimen de cuarto de intermedio del Directorio y Asambleas (con establecimiento de la modificación del artículo 11 del Estatuto Social de TRP relativo al quórum y mayorías en las Asambleas sociales); régimen de nombramiento de ejecutivos o gerentes de TRP; y principios de adopción de decisiones en los órganos de TRP, así como las disposiciones que establecían las Decisiones Sujetas a Mayorías Especiales, requiriendo una mayoría especial en ciertos casos en las Asambleas, para lo cual se exige el voto concurrente del 76% de los votos, en tanto que en el caso de resoluciones de Directorio impone contar con la conformidad de al menos un Director designado a propuesta de LAIF VI.

ES COPIA FIEL

FOLIO Nº 354

MARTIN N. ATAERI
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

45. La modificación al Acuerdo de Accionistas instrumentado mediante la Oferta y la Aceptación excluye de entre las Decisiones Sujetas a Mayorías Especiales: la aprobación del Presupuesto, el Plan de Negocios de la Compañía o la modificación de las políticas del Directorio.[1]

46. En tal sentido, la realidad económica indica que en el caso bajo consulta, y en los términos en que ha sido planteado, importa un cambio en la estructura de control de la empresa TRP que pasa de ser compartido por parte de DP WORLD y LAIF VI, a un control exclusivo en dicha empresa, detentado por parte de DP WORLD como consecuencia de la operación que aquí es objeto de consulta, por lo que esta operación encuadra en el Artículo 6° de la Ley N° 25.156, y en consecuencia se encuentra sujeta a la obligación de notificación prevista en el artículo 8° del mismo cuerpo legal.

47. En este sentido, corresponde aclarar que la excepción del artículo 10 inc. a) de la Ley N° 25.156, ha sido incluida por el legislador en la inteligencia que una participación accionaria mayor al 50% supondría el ejercicio del control de la firma, situación que no resulta aplicable al caso, donde las consultantes han declarado ejercer el control conjunto sobre el objeto de la presente operación en consulta.

48. Por otro lado, si bien PUERTO ASÍS estaría adquiriendo una participación minoritaria de la empresa TRP, es de destacar que dicha empresa está vinculada indirectamente con ROMAN SERVICIOS S.A., así como con EXOTRADE S.A., quien posee una participación indirecta en EXOLGAN S.A., empresa que opera la terminal portuario de Dock Sud, y otras empresas de logística vinculadas a dicha operación, que amerita un examen más exhaustivo por parte de esta Comisión Nacional a fin de determinar los efectos, si los hubiera, que esta operación podría llegar a tener en los mercados involucrados.

49. También es relevante que la operación traída en consulta no encuadra dentro de ninguna otra de las previsiones del artículo 10 de la Ley N° 25.156, por las que no podría exceptuarse de notificar una operación de concentración económica.

[1] Conforme al punto 2.1(g) de la Oferta, dichas decisiones, y algunas otras menores especificadas en el punto 2.1(g) de la Oferta listadas en el nuevo Artículo 11.1(B) del Acuerdo de Accionistas, podrán ser incluidas nuevamente dentro de las Decisiones Sujetas a Mayorías Especiales si así lo comunica el Comprador, a través de LAIF VI Ltda., a la Compañía y el Accionista Mayoritario . En caso que el Comprador ejerza ese derecho, las partes pertinentes cumplirán con las notificaciones que pudieran corresponder, en particular las prescriptas por la Ley de Defensa de la Competencia.

ES COPIA FIEL
347

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

FOLIO 355

50. Por lo expuesto, esta Comisión Nacional entiende que la operación que origina la presente consulta encuadra en el Artículo 6) inciso c) de la Ley N° 25.156, y que en la misma no se encuentra alcanzada por la excepción prevista en el Artículo 10°, inciso a) de dicho cuerpo normativo, y por lo tanto se encuentra sujeta a la obligación de notificación prevista en el Artículo 8° de dicho plexo legal.

VI. CONCLUSION.

51. En base a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia aconseja al Señor SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS:

52. Disponer que la operación traída a consulta no encuadra en el Artículo 10°, inciso a), de la Ley N° 25.156 y por lo tanto se encuentra sujeta a la obligación de notificación establecida en el Artículo 8° del mismo cuerpo legal.

53. Hacer saber a los consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la documentación e información presentada por las partes por lo que si los hechos relatados o la documentación aportada fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos aquí vertidos.

VOCAL
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Dr. RICARDO NAPOLITANI
PRESIDENTE
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA